

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 331

*Referencia:*

*Año:* 2000

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-10-2000

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO EJECUTIVO N° 256 DE 7 DE OCTUBRE DE 1999  
QUE REGULA EXPEDICION DE LOS PASAPORTES DIPLOMATICOS, CONSULARES,  
OFICIALES Y ESPECIALES EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Gaceta Oficial:* 24158

*Publicada el:* 11-10-2000

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Pasaportes, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Relaciones  
internacionales

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 0.881

*Rollo:* 513

*Posición:* 3657

Artículo Segundo: Las funciones y facultades del Secretario Ejecutivo podrán ser reglamentadas mediante Resuelto Ministerial, según las recomendaciones del Canciller.

Artículo Tercero: Se deroga, en todas sus partes, cualquier disposición contenida en Decretos o Resoluciones que contravengan lo señalado en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo Cuarto: El presente Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de dos mil (2000).

  
MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

  
JOSÉ MIGUEL ALEMÁN  
Ministro de Relaciones Exteriores

#### DECRETO EJECUTIVO N° 331 (De 9 de octubre de 2000)

Por el cual se reforma el Decreto Ejecutivo No. 256 de 7 de octubre de 1999 que regula la expedición de los pasaportes Diplomáticos, Consulares, Oficiales y Especiales en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores está facultado para expedir los pasaportes Diplomáticos, Consulares, Oficiales y Especiales, con los cuales se acredita a los servidores públicos cuando viajan al extranjero.

Que algunas de las actuales normativas sobre la expedición de estos pasaportes están obsoletas de cara a las realidades actuales del Estado panameño.

Que es necesario actualizar y adecuar a las actuales necesidades las normas que rigen la expedición de dichos pasaportes.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1:** El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir, autorizar y prorrogar los pasaportes Diplomáticos, Consulares, Oficiales y Especiales.

**ARTICULO 2:** Los pasaportes diplomáticos sólo se expedirán a las siguientes categorías de personas:

- El Presidente de la República, su cónyuge e hijos;
- La Primera Dama de la República o la persona asignada a la dirección de este despacho;
- Los Vicepresidentes, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Ministros de Estado, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Viceministros de Estado, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Legisladores y sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos dependientes;
- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- El Contralor General de la República, su cónyuge e hijos menores de edad;
- El Sub-Contralor General de la República, su cónyuge e hijos menores de edad;
- El Procurador General de la Nación, su cónyuge e hijos menores de edad;
- El Procurador de la Administración, su cónyuge e hijos menores de edad;
- Los Magistrados del Tribunal Electoral, su cónyuge e hijos menores de edad;
- El Defensor del Pueblo, su cónyuge e hijos menores de edad;
- El Fiscal Electoral, su cónyuge e hijos menores de edad;
- Con el rango de Embajador, al Secretario General y Directores Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Subdirectores Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus cónyuges;
- Los Miembros del Consejo de Relaciones Exteriores, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los funcionarios diplomáticos del Servicio Exterior panameño y funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, sus cónyuges y miembros de la familia que formen parte de su casa, sus hijos menores de edad y sus hijos mayores de edad que aún cursan estudios universitarios hasta los treinta años de edad, previa acreditación del centro de estudios correspondiente; sus hijos minusválidos que vivan con ellos; y a sus padres cuando vivan bajo el mismo techo, dependan económicamente del funcionario y sean de nacionalidad panameña.
- Los Diputados al Parlamento Centroamericano y sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos dependientes.
- Los representantes panameños acreditados como Directores de Organismos Regionales, en función de su cargo, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los representantes panameños ante organismos internacionales, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Miembros de la Junta Directiva del Canal de Panamá, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Rectores de las Universidades estatales de Panamá, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Directores y Subdirectores de las Entidades Autónomas del Estado, sus cónyuges y sus hijos menores de edad;

- Los Expresidentes de la República y su cónyuges, viudas o viudos; extensivo a todos los que ejercieron el cargo en un momento dado;
- Los Excancilleres de la República y sus cónyuges, viudas o viudos;
- El Jefe de la Arquidiócesis de Panamá y los Obispos de las Diócesis de la Iglesia Católica.
- Los Jefes de las Iglesias.
- Los Funcionarios a los que por Ley o Decreto se le confiera jerarquía diplomática y a sus cónyuges.

Se podrán expedir pasaportes diplomáticos a los cónyuges extranjeros sólo de los funcionarios que por Ley o Decreto se les ha otorgado la jerarquía diplomática. Dicho pasaporte no podrá utilizarse para viajes al país de la nacionalidad a la cual pertenece el cónyuge que se le ha extendido el pasaporte diplomático.

**ARTÍCULO 3:** Los pasaportes consulares se expedirán a:

- Funcionarios consulares panameños que no son miembros de la Carrera Diplomática y Consular, sus esposas e hijos menores de edad y sus hijos mayores de edad que aún cursan estudios universitarios hasta los treinta años de edad, previa acreditación del centro de estudios correspondiente; y a sus padres cuando vivan bajo el mismo techo y dependan económicamente del funcionario.
- Los cónsules honorarios panameños o extranjeros cuando por razones de servicio se considere conveniente, pero este derecho no se hará extensivo a ningún miembro de su familia.

**ARTÍCULO 4:** Los pasaportes diplomáticos y consulares serán expedidos por un término no mayor de dos (2) años prorrogables hasta por dos (2) periodos más. Los pasaportes diplomáticos, consulares y oficiales extendidos al cónyuge, no se verá afectado por el hecho de ser el cónyuge extranjero, siempre y cuando no residan en el país de su nacionalidad. Los pasaportes no podrán utilizarse para viajes al país de la nacionalidad a la cual pertenece el cónyuge que se le ha extendido dicho pasaporte.

Los pasaportes que se expidan a los Expresidentes de la República, lo mismo que a funcionarios elegidos por votación popular para un período determinado, podrán ser expedidos por más de dos años, pero nunca por más de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 5:** Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encuentren en Comisión de Servicio Activo en la Cancillería, mantienen el derecho al uso de un pasaporte diplomático en función de su rango cuando viajen al exterior en una misión temporal, por estudios, perfeccionamiento profesional o en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Estado panameño.

Además, los funcionarios miembros de la Carrera Diplomática y Consular a quienes sean asignadas funciones en la rama consular de la Carrera, mantendrán su rango diplomático y por consiguiente su derecho a pasaporte diplomático para él y sus dependientes.

Los funcionarios de la Carrera Administrativa, tales como secretarías, oficinistas, conductores y demás, a quienes les sean asignadas funciones en una misión diplomática o consular en el exterior, tendrán derecho a portar pasaporte diplomático donde se establezcan los cargos específicos para los que han sido designados. Esta normativa se aplicará con base en lo que al respecto tenga establecido el país sede, pero no les serán asignadas funciones o cargos diplomáticos.

**ARTÍCULO 6:** Los pasaportes oficiales sólo se expedirán a las siguientes categorías de personas:

- Magistrados del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Gobernadores de Provincias, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Alcaldes Municipales, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Representantes de Corregimientos, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Funcionarios de entidades estatales cuya categoría no sea inferior a Jefe de Sección que estén en Misión Oficial, debidamente autorizada mediante Decreto o Resolución y a sus cónyuges e hijos menores que viajen con ellos.

**ARTÍCULO 7:** Los Pasaportes Especiales podrán ser:

- a) Individuales: los que serán expedidos a funcionarios públicos que viajen a congresos, convenciones, asambleas, reuniones y seminarios internacionales convocados con fines científicos, técnicos, culturales o deportivos, siempre y cuando a juicio de la entidad gubernamental solicitante, sea conveniente la participación en dichas reuniones y sean debidamente autorizados por la entidad gubernamental solicitante. También serán expedidos a cualquier funcionario o personas particulares, que haya sido designado por resuelto de alguna institución del Estado, en alguna misión de investigación, por motivos de salud, de estudio o humanitarios en el exterior.
- b) Colectivos: los que serán expedidos a grupos de funcionarios públicos que viajen a congresos, convenciones, asambleas, reuniones y seminarios internacionales convocados con fines científicos, técnicos, culturales o deportivos, siempre y cuando a juicio de la entidad gubernamental solicitante, sea conveniente la participación en dichas reuniones y sean debidamente autorizados por la entidad gubernamental solicitante. También serán expedidos a grupos de personas particulares, que hayan sido autorizados por alguna institución del Estado, en una misión cultural, deportiva, de investigación o humanitaria.

**ARTÍCULO 8:** Los pasaportes oficiales y especiales se expedirán con una validez de hasta seis meses, y sólo podrá extenderse la validez hasta por dos años en aquellos casos excepcionales en que la misión que les ha sido encomendada tenga una duración mayor a los seis meses ya estipulados.

**ARTÍCULO 9:** Los jefes de misiones de las misiones diplomáticas panameñas podrán prorrogar la validez de los pasaportes a los que se refieren los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de esta Ley, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que se hará constar en la diligencia de prórroga. Cuando las circunstancias así lo requieran, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar a otros funcionarios del servicio exterior, firmar tales prórrogas.

**ARTÍCULO 10:** Cualquiera de los pasaportes de que trata este Decreto será considerado nulo en los siguientes casos.

- a) Si se ha expedido en contravención de cualquier disposición legal vigente sobre la materia, previa declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Cuando la persona a cuyo favor fue expedido haya cesado en sus funciones o no se encuentre autorizada para portar el documento, de conformidad con lo establecido en el

- presente Decreto;
- c) Si el pasaporte contiene raspaduras, borrones, enmiendas, tachaduras o haya sufrido alguna otra alteración;
  - d) Cuando fuese expedido por autoridad distinta de la facultada por el presente Decreto.

**ARTÍCULO 11:** La Oficina de Documentación de Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene entre sus funciones:

- a) Establecer el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de pasaportes, mediante un registro detallado de los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales que se expidan;
- b) Exigir la devolución del pasaporte al reingresar el titular al país o en la fecha de su vencimiento;
- c) Llevar un registro de las prórrogas que se concedan. No se prorrogará ningún pasaporte cuyo término de validez haya expirado, si no media una solicitud de prórroga escrita por parte de la autoridad competente o del funcionario correspondiente.
- d) Rechazará las solicitudes de pasaportes que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley. En caso de dudas, se consultará a los Despachos Superiores.
- e) Llevar un control y custodia de los pasaportes que se refiere esta Ley, los que se entregarán solamente cuando medie nota de la respectiva entidad a la que pertenece el funcionario, en la que explique la misión encomendada.

**ARTÍCULO 12:** Los pasaportes expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán ser entregados a las autoridades de Migración al reingresar el titular al territorio nacional, a fin de que sean devueltos a la Cancillería para su archivo y custodia.

**ARTÍCULO 13:** Cuando la persona que ha cesado en sus funciones se encuentre en el extranjero, mantendrá su derecho al uso de pasaporte, pero dicha prerrogativa sólo se extenderá por un término de hasta dos meses.

**ARTÍCULO 14:** El Ministerio de Gobierno y Justicia, una vez cumplidos los trámites correspondientes, podrá autorizar la expedición de pasaportes ordinarios o de un salvoconducto en la respectiva representación diplomática o consular, para el funcionario que ha cesado en sus funciones y los miembros de su familia, si el caso así lo amerita.

**ARTÍCULO 15:** A las personas que habiendo sido cesadas en su cargo continúen utilizando pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales que poseían en razón de su cargo, más allá del tiempo dispuesto por la Ley, les serán aplicadas las disposiciones del Capítulo V, artículo 343 del Código Penal, sobre usurpación de funciones públicas. De igual manera, serán sancionadas las personas que hagan uso indebido de dicho documento.

**ARTÍCULO 16:** A las personas que falsifiquen un pasaporte diplomático, consular, oficial o especial les serán aplicadas las penas que establezca el Código Penal. Quienes adquieran un pasaporte diplomático, consular, oficial o especial que se demuestre como falsificado, o haga uso de él, o lo posea, o lo tenga consigo en nombre o por encargo de otra persona, le serán aplicadas las penas que determine el Código Penal y demás normas.

**ARTÍCULO 17:** El funcionario público que extienda pasaporte diplomático, consular, oficial o especial a quien no sea panameño, salvo lo expresado en el artículo 2°, 3° y 4° de este Decreto referente a los Cónsules Ad-Honorem, o que expida o prorrogue este tipo de documentos violando en forma alguna las disposiciones de los artículos 10° y 11° de este Decreto, o que no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14°, será sancionado conforme lo indique el Código Penal y las normas pertinentes.

**ARTÍCULO 18:** Cualquier violación a lo dispuesto en este Decreto será sancionada de acuerdo a las normas del Código Penal y demás leyes.

**ARTÍCULO 19:** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará todo lo relativo al formato, número de páginas y leyendas de los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales.

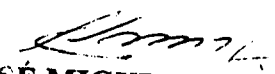
**ARTÍCULO 20:** Mediante este Decreto se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 21:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de dos mil (2000).

  
**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

  
**JOSÉ MIGUEL ALEMÁN**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 182**  
**(De 9 de octubre de 2000)**

Por el cual se señalan los emolumentos a pagar al Gerente General

De la Corporación Financiera Nacional

**LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ**

En uso de sus facultades legales y constitucionales,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Que mediante Decreto Ejecutivo N°101 de fecha 8 de mayo del año Dos Mil (2000), en su Artículo Segundo se nombró a la